RESOLUCION JE N° 29-2025
San Salvador de Jujuy, 4 de Septiembre de 2025

VISTO:

La Resolución JE N° 18-2025 mediante la cual se dispuso la aplicación supletoria del Código Electoral Provincial en lo no previsto por la normativa institucional o las disposiciones de esta Junta Electoral; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Electoral de la Provincia de Jujuy establece en diversos artículos la remisión al Código Electoral Nacional como norma complementaria;

Que resulta necesario precisar el alcance de dicha remisión, a fin de garantizar certeza y seguridad jurídica en la aplicación de las normas electorales al proceso en curso;

Que la ley 22864 modificatoria del Código Electoral Nacional (Ley 19.945, texto ordenado) regula en su artículo 101 el procedimiento de escrutinio, la calificación de los sufragios y la definición de votos válidos, en blanco y nulos;

Que sin embargo, dicho artículo ha sido objeto de reformas posteriores vinculadas a la implementación de la Boleta Única de Papel, que no resultan aplicables en el presente proceso eleccionario;

Que en consecuencia corresponde aclarar que la Junta Electoral se regirá por el texto originario del artículo 101 del Código Electoral Nacional, anterior a la referida reforma, conforme al cual: "Escrutinio. CAPITULO I. Escrutinio de la mesa. Artículo 101. - Procedimiento. Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento: 1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral. 2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados. 3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres. 4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías. I. Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o

sustituciones (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo partido y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes. II. Votos nulos: son aquellos emitidos: a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza; b) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I anterior; c) Mediante dos o más boletas de distinto partido para la misma categoría de candidatos; d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir; e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella. III. Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna. IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta. Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine. V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92. La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores. El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno."

Que esta interpretación mantiene la coherencia normativa con el régimen electoral provincial y evita confusiones derivadas de la aplicación de una normativa federal reformada para otro sisterna de votación;

Por ello,
en uso de las facultades que le confieren las normas aplicables,

LA JUNTA ELECTORAL
RESUELVE

ART. 1°.- Precisar que la remisión efectuada por el Código Electoral de la Provincia de Jujuy al Código Electoral Nacional se entenderá realizada a la versión originaria del artículo 101 de la ley 22864 modificatoria del Código Electoral Nacional (Ley 19.945, texto ordenado) texto ordenado Decreto N° 2135, sin aplicación de las reformas posteriores sobre Boleta Única de Papel.

ART. 2°.- Mantener en todo lo demás la plena vigencia de lo dispuesto en la Resolución JE N° 18-2025.

ART. 3°.- Comuníquese a los apoderados de Lista y a toda la matrícula.

Cr. Antonio López Fuertes
Secretario

Cra. Mónica Adriana Salas
Presidente

Cr. Adrián Sergio Camodeca
Vocal 1ero.

Cra. Analía Fernanda Noguera
Vocal 2do.